

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RAD.Nº.13001400300120220064500  
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: U-TECH COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO (s): ET PROYECTOS S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso al despacho el proceso de la referencia, la cual fue remitida de la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad por aplicativo Justicia XXI WEB. Provea.

Cartagena de Indias, 2 de septiembre del 2022.

**DOMINGO JAIR ATENCIO SARABIA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Cartagena, dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda declarativa de la referencia seguida por la empresa U-TECH COLOMBIA S.A.S actuando a través de apoderado judicial contra la sociedad ET PROYECTOS S.A.S, observa esta juzgadora que carece de competencia para conocer de asunto, tal y como se procederá a explicar a continuación.

Indica el artículo 18 del C G P: COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por otro lado, el numeral 1º del art 26 ibídem establece: DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En el presente asunto, se observa que el accionante realizó una estimación razonada de sus pretensiones por valor de \$ 273.053.143,01, por lo tanto esta agencia no es competente para avocar el conocimiento del asunto.

Con todo, realizada una operación de cálculo para determinar la equivalencia de la cuantía, tomando como referente el valor de las pretensiones, el resultado excede con creces el límite para conocer asuntos de menor cuantía, esto es, 150 SMLMV.

En conclusión, esta judicatura deberá rechazar la demanda por carecer de competencia para avocar su conocimiento, como lo estipula el inciso 2° del art 90 del C.G. del P, ordenando en consecuencia el envío del expediente a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda antes referenciada, por las motivaciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, realícese el respectivo reparto a través de la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**KEY SANDY CARO MEJIA**  
**JUEZA**